
BIBLIOGRAFIA

Derecho Canónico y Vaticano II

PIETRO GISMONDI, *Lezioni di diritto canonico sui principi conciliari*, 2.^a ristampa integrata, 1 vol. de 174 págs. Ed. Officina Poligrafica Laziale, Roma, 1970.

Este interesante libro del Prof. Pietro Gismondi guarda una íntima conexión con la labor docente de su autor en la cátedra de Derecho Canónico de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Roma; es, en efecto, un volumen dirigido a los estudiantes. Sin embargo, en la elegante sencillez de sus páginas el especialista encuentra continuos interrogantes y sugerencias, que dan a su lectura ese vivo sentido de búsqueda, lleno al mismo tiempo de certezas y de dudas, que caracteriza al quehacer de quien, en nuestros días, trata de encontrar, con rigor científico y honestidad intelectual, el método adecuado para un estudio del Derecho Canónico verdaderamente actual.

No es fácil describir en pocas líneas las características de este breve y jugoso volumen.

Como es sabido, la bibliografía italiana es rica en escritos acerca del contenido que debe darse a los cursos de Derecho Canónico. Las opiniones que se han venido manteniendo, en una polémica cuyos ecos no pueden considerarse definitivamente extinguidos, oscilan desde un planteamiento institucional, que ofrezca una visión de conjunto del ordenamiento jurídico de la Iglesia, hasta la consideración de las enseñanzas como cursos de especialización, dedicados a temas monográficos o a la exégesis de textos. Evidentemente, cada una de estas opiniones lleva implícita una toma de posición acerca de las relaciones de las enseñanzas del Derecho Canónico con las del Derecho Eclesiástico.

Gismondi, al concebir sus «Lezioni», aunque no adopta una explícita postura en relación con la aludida polémica, de hecho asume una actitud original ante el problema de cómo deben concebirse las enseñanzas de Derecho Canónico en una Facultad italiana de Jurisprudencia.

En cierto sentido, las «Lezioni» de Gismondi pueden considerarse un curso monográfico, puesto que no pretenden abarcar la totalidad de la materia canónica, sino sólo un aspecto, aunque de notable importancia y amplitud: los principios jurídicos recogidos en los documentos del Concilio Vaticano II. Sin embargo, el tratamiento tiene desde otro punto de vista un cierto carácter institucional. En primer lugar, el autor es consciente de que un análisis de los principios conciliares no afecta sólo a determinados sectores del Derecho Canónico, sino que implica sentar las bases de lo que en el futuro puedan ser unas instituciones canónicas. «Date le essenziali innovazioni introdotte —dice con toda razón Gismondi—, i cultori di diritto canonico non potranno

vivere sulla rendita delle costruzioni elaborate dalla dottrina tradizionale sulla base dei singoli istituti ma dovranno indirizzare le loro ricerche verso la nuova struttura della Chiesa (poteri de i singoli vescovi, collegialità episcopale, posizione degli ecclesiastici e dei laici) e dei suoi rapporti con le realtà temporali cioè con le istituzioni civili a tutti i livelli: organismi superstatali, Stati, confessioni, famiglia» (págs. 3-4). Además, estas «Lezioni» tienen un carácter didáctico en el sentido de que su autor, en un lenguaje clarísimo, se dirige siempre a los alumnos y ofrece el conjunto de los fundamentales problemas que a su juicio plantean los principios conciliares. En ocasiones, Gismondi, de modo congruente con el carácter de su obra, se considera dispensado de profundizar más en determinadas cuestiones, limitándose a presentar una primera aproximación al tema.

El volumen consta de una introducción y nueve capítulos. La indicación de los títulos que el autor da a cada uno de los capítulos puede ofrecer una orientación sobre su contenido: I «Le fonti»; II «I principi conciliari e il diritto canonico»; III «La Chiesa e le sue potestà»; IV «Le persone fisiche»; V «Gli ordinati in sacris»; VI «Chiese e comunità ecclesiali non cattoliche»; VII «I principi fondamentali del matrimonio canonico»; VIII «La collegialità e le conferenze episcopali»; IX «La comunità politica e la Chiesa».

Para terminar esta breve descripción de las características del volumen, baste decir que se trata de unas «Lezioni» —no de un «Corso» o de un «Manuale»—, en las que la pretensión principal no es la búsqueda de una armónica sistemática ni de dar cuenta de cuantas opiniones doctrinales o datos legislativos y jurisprudenciales puedan tener relación con los temas tratados, sino de exponer, con la vivacidad propia de la enseñanza universitaria, lo que el autor considera los puntos fundamentales de los que debe partir cualquier reflexión ulterior o las cuestiones en las que deben centrarse investigaciones más detenidas y minuciosas. Ello explica la heterogeneidad de los capítulos de este libro, de cuya unidad sólo puede dar razón, en definitiva, el objetivo práctico de entablar un diálogo con el alumno. Así, en el capítulo primero, el Vaticano II se presenta en el contexto de una visión sintética de la historia de las colecciones canónicas; en otras ocasiones la materia tratada —típico es el caso del matrimonio— aparecerá como la culminación de un

proceso en el que la evolución histórica se sigue, en sus líneas fundamentales, desde los orígenes del cristianismo; hay casos en los que el análisis de las fuentes del Vaticano II se basa en los textos definitivamente aprobados, mientras que en otros —por ejemplo, los capítulos V, VII y IX— se analizan los sucesivos esquemas que reflejan la génesis de los documentos e incluso se utilizan datos de las discusiones en el aula conciliar. Finalmente, hay que tener en cuenta que estas «Lezioni», aunque tengan un enfoque eminentemente canónico, no pierden totalmente de vista la finalidad que los cursos de Derecho Canónico han de cumplir en Italia, como presupuesto para el estudio del Derecho Eclesiástico (cfr., por ejemplo, las págs. 149 y 167-168).

Quizás pueda resultar equívoca la alusión que hemos hecho al carácter didáctico que puede atribuirse al volumen. Se trata, en efecto, de un libro que habla al alumno en lenguaje claro y sencillo; es cierto también que predomina en él la preocupación por presentar con viveza el estado de la cuestión —con sus dificultades e incertidumbres—, sobre la pretensión de llegar a conclusiones definitivas. Pero de todo esto no se puede concluir que estemos ante una obra concebida con precipitación o que carezca de interés para quien trate de profundizar en las cuestiones que se presentan en nuestros días al estudioso del Derecho Canónico; por el contrario, el lector atento de las «Lezioni» de Gismondi advierte enseguida que su autor se ha propuesto muy seriamente la ardua tarea de determinar, en un planteamiento rigurosamente técnico, la incidencia del Concilio Vaticano II en el ordenamiento jurídico de la Iglesia. No es necesario insistir sobre las dificultades que lleva consigo tal empresa y la importancia que tiene llevarla a cabo para el presente y el futuro de la Ciencia Canónica. El ilustre maestro de la Universidad de Roma ha tenido que afrontarla personalmente, sin disponer apenas de bibliografía sobre cada uno de los temas tratados —puesto que aún no existe—, enfrentándose directamente con los documentos conciliares y con las fuentes que reflejan, tanto su génesis, como el clima doctrinal en el que fueron redactados. Se trata, por tanto, de una obra que presenta, con la claridad y elementalidad propias de un libro institucional, un ingente trabajo de investigación y un interesante esfuerzo constructivo. Cualquier especialista que tenga un mínimo de experiencia en el trabajo jurídico sobre los documentos del Vaticano II descubre en seguida que detrás de la sencilla pro-

sa de las «Lezioni» de Gismondi hay una labor científica de notable importancia. Esta labor aflora a veces en la exposición comentada de selectos fragmentos de las fuentes, otras en afirmaciones acerca de las consecuencias de la doctrina conciliar en relación con la vigencia actual de determinadas normas del Codex, en ocasiones se trata de planteamientos de problemas o de presentación de hipótesis de trabajo.

Todo ello revela que el Prof. Gismondi, con la obligada urgencia que impone el ritmo del tiempo que nos ha tocado vivir, está desarrollando simultáneamente, en estrecha interrelación, una ambiciosa labor científica y una interesante actividad didáctica. Sus «Lezioni» nos descubren de manera inmediata, como es lógico, el segundo aspecto de la tarea; por lo que se refiere al trabajo científico, este libro —dadas sus características— sólo puede insinuar su planteamiento y adelantar algunos de los resultados. Por ello, el canonista que lee estas páginas no puede menos de desear vivamente que el autor siga adelante en la empresa que se ha propuesto y augurar que sus frutos sean pronto objeto de publicaciones de carácter monográfico, en las que sea posible conocer con mayor precisión el itinerario intelectual recorrido y valorar con más elementos de juicio los resultados. La calidad del autor, demostrada a lo largo de muchos años de dedicación al estudio del Derecho Canónico y del Derecho Eclesiástico, y la ilusionada labor del grupo de jóvenes universitarios que trabajan en la nutrida escuela romana de canonistas y eclesiasticistas, hacen concebir fundadas esperanzas de que bien pronto dispondremos de nuevos datos para que sea posible entablar un diálogo crítico, verdaderamente constructivo, con los puntos de vista en que se basa la visión del Derecho del Vaticano II que Gismondi propone.

Mientras tanto, cualquier intento de valoración por mi parte, debe considerarse provisional y justamente podría ser calificado de indiscreto. Hablo de indiscreción, recordando unas agudas palabras que escribió hace años Orio Gacchi, encabezando unos apuntes escolares: «Chi non è studente sa che nel leggere questo testo commette la stessa perdonabile indiscrezione di chi guarda dentro una palizzata che nasconde la costruzione di qualche edificio: la mia speranza è che l'eventuale indiscreto giudichi non troppo deboli le fondamenta e non troppo miseri i materiali per costruire» (*Lo stato laico, Appunti sulla formazione e sviluppo dell'idea*, Pro manuscritto, s. f.). Me sea perdonada a mí también la

indiscreción de mirar, al través de lo que permite ver el texto de las «Lezioni», el edificio del Derecho Canónico del Vaticano II que Gismondi está construyendo; la tentación es demasiado fuerte, precisamente por la curiosidad que provoca la solidez de los cimientos y la riqueza de los materiales acumulados.

En esta indiscreta mirada prescindiré de cuestiones de detalle —bibliografía utilizada, textos concretos del Vaticano II o de las fuentes que nos ilustran sobre la elaboración de los documentos del Concilio, opiniones concretas sobre si tal o cual canon del Codex debe considerarse ya derogado o si determinados principios conciliares son o no de inmediata aplicación—, puesto que para una discusión pormenorizada acerca de una construcción no basta con los datos que se consiguen mirando al través de «una palizzata». Me limitaré sólo a un aspecto, que considero esencial.

De las «Lezioni» de Gismondi me parece posible deducir que, para el autor, los grandes temas jurídicos del Vaticano II se centran en tres fundamentales cuestiones: la función del Magisterio eclesiástico en relación con el sistema de normas vigentes en el ordenamiento de la Iglesia, la importancia de los derechos fundamentales de la persona humana y el problema de la autonomía, tanto en lo que afecta a la vida interna de la Iglesia Católica —relaciones entre Primado, Colegialidad episcopal e Iglesias particulares— como a sus conexiones con las Iglesias y Comunidades eclesiales separadas. Si no me engaño, es su preocupación por estas tres cuestiones lo que constituye el hilo conductor que da unidad al desarrollo, temáticamente mucho más amplio, de las «Lezioni». En esta reseña centraremos el comentario en la primera de ellas.

El autor afronta el problema con un bagaje intelectual en el que es necesario destacar dos facetas. Por una parte su sensibilidad canónica, que le lleva a la afirmación —que personalmente comparto— de que las modificaciones del Derecho Canónico que vienen exigidas por la aplicación del Concilio son realmente muchas y de notable importancia. Por otra, su convicción de que es inútil hablar de una aplicación del Concilio Vaticano II si no se deducen las consecuencias de índole estrictamente jurídica que implica el contenido de sus documentos. Esta segunda faceta del planteamiento de Gismondi le lleva a una preocupación técnica que se revela en su deseo de concretar el valor jurídico de los textos del Vaticano II y en su inquietud por ensayar, en el estudio de los temas conciliares, los conceptos

elaborados por lo que él llama «la raffinata dogmatica giuspublicistica laica» (pp. 46-47).

Era lógico, por tanto, que la primera cuestión de notable envergadura que hubiera de afrontar sea la de la naturaleza jurídica de los documentos conciliares. Teniendo en cuenta su denominación, la fórmula con que fueron promulgados y la autoridad de la que proceden, el autor opina «che le costituzioni ed i decreti conciliari si presentino come leggi emanate dal Concilio e confermate e promulgate dal Pontefice». Y añade: «Si tratta adunque di atti normativi cioè di creazione del diritto obbiettivo: atti peraltro che non hanno tutti identica forza». Esta diversidad de eficacia se concreta en una distinción, que constituye el elemento técnico en que se basa el análisis de la incidencia del Vaticano II en el ordenamiento jurídico de la Iglesia: «Riconosciuto il carattere normativo delle disposizioni conciliari ci si domanda se esse siano d'immediata applicazione per tutti i soggetti dell'ordinamento della Chiesa, ovvero se costituiscano principi di ordine pubblico che si impongono agli organi che devono applicare o emanare la legge, ovvero se siano norme meramente programmatiche o direttive che non si rivolgono a tutti i *subditi canonum* ma solo agli organi legislativi» (p. 39). El planteamiento, en lo fundamental, no puede menos de considerarse exacto y, a mi juicio, enlaza con la gran cuestión que justamente preocupa a Gismondi; a saber: la función del Magisterio eclesiástico en relación con el sistema normativo canónico.

Pienso que los documentos del Concilio Vaticano II son, sin duda, una vez promulgados por el Papa, actos de un órgano supremo de la Iglesia, que cumple simultáneamente dos funciones: por una parte, ejercer el deber que la autoridad de la Iglesia tiene de exponer las verdades fundamentales de la fe y enseñar las consecuencias de índole moral que del mensaje revelado se derivan, en orden a la conducta del cristiano, tanto en relación con la vida de la comunidad de los creyentes, como con respecto a las cuestiones de índole temporal; por otra parte, el Concilio adoptó criterios de índole disciplinar, de naturaleza histórica (y por tanto cambiante), dirigidos a ordenar las estructuras y la acción de la Iglesia de modo que le sea posible cumplir su misión espiritual del modo más adecuado a las exigencias de nuestro tiempo. Por tanto, en la difícil tarea de calificar la naturaleza de los actos conciliares y determinar su eficacia, nos encontramos con el clásico problema de las diferencias y relaciones entre actividad magisterial y jurisdiccional de la Iglesia.

Por otra parte, el Vaticano II, en la medida en que fue —según una incisiva expresión de Pablo VI— una reflexión de la Iglesia sobre sí misma, llevó a cabo una penetración aún más acabada en el misterioso designio de Cristo sobre las exigencias de su vida comunitaria. Este designio de Cristo, en cuanto hace referencia a materias que tienen una dimensión de justicia, presenta una evidente dimensión jurídica, de particular importancia, en cuanto se concretaría en principios de Derecho divino. Gismondi es perfectamente consciente de esta realidad, cuando afirma «che quelle parti delle costituzioni e decreti conciliari che contengono la proclamazione esplicita di principi di diritto divino naturale e positivo, non solo sono di efficacia immediata, ma, nelle materie che ne formano oggetto, abrogano qualsiasi norma di diritto umano con esse contrastante» (p. 40). En otro lugar, sobre la base del c. 1323 del CIC y remitiéndose a la doctrina de Del Giudice acerca de la *canonizatio*, considera «che il diritto divino in tanto vincola i fedeli in quanto la Chiesa lo abbia canonizzato interpretandolo, determinandone i limiti, traducendolo in precetti, munendolo di sanzione anche esteriore, garantendone l'osservanza con l'irrogazione e l'esecuzione di tale sanzione» (p. 12).

El problema está, ciertamente, en determinar qué pueda ser considerado Derecho positivo canónico. De una parte es claro que, tanto a efectos de lograr en materia de fuentes del Derecho Canónico, la claridad necesaria para operar con un mínimo de seguridad jurídica, como para plantearse con rigor el tema de la incidencia de la Iglesia en relación con las cuestiones temporales, no se puede partir de ideas difusas en materia de Derecho divino o de concepciones excesivamente latas en materia de Magisterio eclesiástico.

Por otra parte, yo dudo mucho de que sólo pueda considerarse vigente en la Iglesia aquel Derecho divino que haya sido incorporado a normas canónicas escritas, perfectamente formalizadas y oportunamente promulgadas, o el que ha sido explícitamente declarado, no sólo en su contenido, sino también en su formal calificación, como tal Derecho divino positivo o natural, mediante actos oficiales del Magisterio eclesiástico.

El tema tiene su importancia, en primer lugar, para la correcta calificación de los documentos conciliares. Coincido plenamente con Gismondi, en que dado el órgano de que proceden y su forma de promulgación, los textos del Vaticano II, en todos aquellos puntos que por su contenido puedan ser califi-

cados de jurídicos, han de ser considerados leyes de la Iglesia. Por otra parte, que sean normas de índole programática, mandatos al legislador o normas de inmediata aplicación dependerá del tenor mismo de los textos y, en definitiva, del grado de formalización con que se presenten. Un principio jurídico, por mucha importancia que tenga y por muy elevado que sea el rango del legislador de quien proceda, no puede ser aplicado de manera inmediata, si ello no es técnicamente posible, por necesitar de un ulterior desarrollo para que quede suficientemente formalizado. Ejemplos de este tipo se encuentran con frecuencia en los ordenamientos seculares y son particularmente característicos los que se relacionan con la actuación de principios constitucionales, que con frecuencia requieren un desarrollo en la legislación ordinaria. El camino mostrado por Gismondi, al remitir para la solución de este tipo de problemas a la dogmática iuspublicista laica me parece extraordinariamente fecundo y claro, en lo que se refiere a las decisiones del Concilio que puedan calificarse de *ius humanum*.

La cuestión es mucho más compleja en relación con el *ius divinum*. En realidad, habría que ponerse de acuerdo en primer lugar sobre la noción misma de Derecho divino. Ante todo, sería fácil llegar al acuerdo de que en el ordenamiento canónico deben calificarse de principios de Derecho divino todas aquellas facetas del designio de Cristo acerca de su Iglesia que tienen una dimensión de justicia. Ahora bien, el designio de Cristo acerca de la Iglesia es en definitiva misterioso y nunca puede ser conocido por los hombres de manera plena y definitiva *in hoc saeculo*. En la medida en que ello es posible, la Iglesia va conociendo, bajo la asistencia del Espíritu Santo, diversas facetas de ese designio divino, en un continuo progreso, a lo largo de su peregrinación terrena. En consecuencia, en el núcleo mismo del problema del Derecho divino, están tanto el tema de las relaciones Iglesia-historia, como el de las distintas vías que sigue el Espíritu Santo para otorgar a la Iglesia el don de conocerse a sí misma.

Ambas cuestiones merecen una consideración detenida que excede de los naturales límites de este escrito. Baste, sin embargo, recordar que —pese a la sugerente opinión de Del Giudice— la Iglesia, a lo largo de su historia, no se ha limitado a aplicar aquel Derecho divino que está explícitamente reconocido como tal en leyes canónicas o actos del Magisterio oficial; recuérdese al respecto la tradicional doctrina de la *aequitas canonica* —escrita o no escrita— cuya aplicación depende más del juez que

del legislador; también es útil al respecto tener en cuenta qué principios de Derecho divino natural o positivo pueden actuarse por vía de costumbre, fuente del Derecho que el legislador controla en última instancia, pero en cuya formalización es decisivo el *animus communitatis* (considero interesantísima la conexión del tema con la fe del pueblo de Dios como medio de conocer determinados contenidos del depósito revelado); finalmente —en un marco tan formalizado como el del *Codex*— me parece pacífico que se remite al juez la determinación de lo que es contrario al Derecho divino, por ejemplo, a efectos de la aplicación de los cc. 27 o 1529.

Por estas razones —y otras que podrían invocarse en una discusión más detenida del tema—, considero que la tesis de Del Giudice sobre la *canonizatio* resulta insuficiente para una consideración actual del *ius divinum*, que utilice todas las posibilidades que abre la doctrina del Vaticano II. Hervada ha señalado a mi juicio un camino interesantísimo con su distinción entre positivación y formalización (*El Derecho del Pueblo de Dios*, I, Pamplona 1970, pp. 45-56). Ciertamente, estos planteamientos obligan a renunciar a la claridad en materia de fuentes del Derecho que proporciona la primacía de la ley en los ordenamientos jurídicos laicos de corte continental europeo; pero ello me parece que no cierra el camino a la aspiración de Gismondi, que comparto plenamente, de conciliar la aplicación del Derecho divino con la certeza del Derecho. Kuttner, por ejemplo, ha llamado la atención sobre la necesidad de tener en cuenta la rica experiencia del Derecho anglosajón, que, con planteamientos técnicos bien distintos, ha llegado a logros indiscutibles en materia de tutela eficaz de los derechos de las personas (*El Código de Derecho Canónico en la Historia*, traducción castellana en «Revista española de Derecho Canónico», 24, 1968, pp. 301 ss.).

Si estas observaciones mías, apenas insinuadas, tuvieran algún fundamento, sólo demostrarían una cosa: basta detenerse en el análisis de cualquiera de los puntos tratados en las «Lezioni» de Gismondi, para encontrarnos empeñados en el estudio de problemas fundamentales para el Derecho Canónico de hoy, tan necesitado de audacia en los planteamientos, de discusión franca entre los especialistas y de contribuciones que tengan verdadera calidad desde un punto de vista técnico; constituirían, por ello, una prueba más del interés de este libro.